REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 172
RADICACIÓN: 2019-00656
Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, promovido mediante apoderado judicial por la señora **LEIDY JOHANNA AGUADO PINEDA**, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor **JUAN CAMILO GARCÍA BEJARANO**, también mayor y vecino de Jamundí, Valle, en virtud del acuerdo a que llegaron las partes sobre el objeto del proceso, y cuyo escrito fue aceptado en auto del 11 de noviembre de 2021.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LEIDY JOHANNA AGUADO PINEDA y JUAN CAMILO GARCÍA BEJARANO, convivieron desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual el demandado abandonó definitivamente el lugar de convivencia. **2.** Los mencionados compañeros no suscribieron capitulaciones y no tenían impedimento legal para contraer matrimonio. **3.** Dentro de la unión marital de hecho no procrearon hijos. **4.** Durante el periodo de convivencia y con el esfuerzo mancomunado de ambos compañeros permanentes, adquirieron: Una casa de dos plantas ubicada en la carrera 41B Sur No. 10A – 16, urbanización Bonanza Hogares Felices, barrio Los Tulipanes, manzana Z, lote No. 3, con Número de matrícula inmobiliaria 370-957446.

Con este sustento factual pretende la demandante que: **1.** Se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial formada entre los señores JUAN CAMILO GARCÍA BEJARANO y LEIDY JOHANNA AGUADO PINEDA, desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018. **2.** Condenar al demandado a pagar por concepto de indemnización a favor de la demandante en cuantía de tres millones de pesos ($3.000.000) moneda legal colombiana, por el engaño y burlas hacia la demandante. **3.** Condenar en costas al demandado.

III. DISCURRIR PROCESAL

Luego de subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida en auto notificado el 28 de enero de 2020, ordenándose la notificación personal del demandado, acto surtido el 17 de febrero de 2020, quien a través de apoderado judicial, dio contestación oportuna a la demanda, y vencido el término del traslado, una vez levantada la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19 entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se señaló fecha para la audiencia inicial, a verificarse el 4 de febrero del 2021, la cual se llevó a cabo con la comparecencia del demandado y su apoderada, y se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 8 de marzo de 2021. Sin embargo, en escrito remitido al correo institucional, el 2 de marzo de 2021, las partes, coadyuvados por la apoderada judicial del demandado, remitieron escrito mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, consistente en que se declare la existencia de la unión marital de hecho desde el 3 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, más no la sociedad patrimonial, ya que no cumplió el requisito de los dos años de convivencia ininterrumpida, acuerdan que no se condene en costas y renuncian al término de notificación y ejecutoria de auto favorable, escrito que fue aceptado por auto del 12 de noviembre de 2021. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales debidamente constituidos.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto la acción ha sido instaurada por la mujer que dice haber conformado la unión marital, en frente de quien señala como su compañero.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la Ley 54 de 1990, reguló un fenómeno social de alta incidencia en nuestro país: uniones de hecho con comunidad de vida y fuente de familia, asignándoles consecuencias patrimoniales. Así entonces, en principio, hizo el legislador de esa unión marital, el fundamento de la presunción legal que permite la declaratoria de la sociedad patrimonial, con el lleno de los requisitos previstos en la misma ley.

4.4. Con la modificación introducida a la Ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, se puso término a la discusión doctrinal de no requerirse la declaratoria judicial de la unión marital, tomada antes como un presupuesto de la sociedad patrimonial, al establecer en su artículo 2º las distintas formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho: Por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por conciliación en un Centro legalmente constituido, y por sentencia del Juez de familia.

4.5. Cabe señalar que la unión marital de hecho que se reconoció a partir de la Ley 54 de 1990, para todos los efectos civiles, es "la formada

entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes (Art.1º ley 54/90). Sin embargo, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, posteriormente, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, considerando que deben ser analizadas en conjunto por conformar un sistema normativo de protección, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

4.6. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, con una antelación no inferior a un año, "antes de la fecha en que se inició la unión marital".

4.7. En cuanto a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.8. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.9. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones, las partes lograron dirimir sus diferencias extraprocesalmente, y presentaron escrito mediante el cual manifestaron el acuerdo a que llegaron como mecanismo alternativo de solución de conflictos, reconociendo la existencia de la unión marital a partir del 3 de marzo de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2018, más no la sociedad patrimonial, en tanto no cumple con el requisito de la convivencia durante dos años, como claramente lo dejaron establecido.

4.10. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el acuerdo a que llegaron las partes, se ajusta al derecho sustancial, y como quiera que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho reconocido en la ley sustancial, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, declarando exclusivamente la unión marital en las fechas establecidas en el escrito y no se condenará en costas, ello a virtud del acuerdo celebrado entre las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo a que llegaron las partes, sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR,** en consecuencia, la **EXISTENCIA** de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** formada por los compañeros **LEIDY JOHANNA AGUADO PINEDA y JUAN CAMILO GARCIA BEJARANO**, por el hecho de su convivencia permanente y singular, **desde el 3 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018**.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud de lo acordado por las partes.

CUARTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali 19/01/2022
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb/Djsfo.